

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

FGC/JGR/RBC.

c.p.m.

CIRCULAR N.o 444

SANTIAGO, 4 de octubre de 1974

COMPLEMENTA LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR LA C. 442-S.S.S.-2-OCT-1974 PARA LA APLICACION DE NORMAS DE SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDAS EN EL D.L. 670-1.o-OCT-1974-M. DEL T. Y P.S.(S.T.)-D.O.28.967-2-OCT-1974, QUE REAJUSTA SUELDOS Y PENSIONES, SOBRE MONTOS DE PENSIONES MÍNIMAS.

A raíz de diversas consultas formuladas a esta Superintendencia en torno a los montos de las pensiones mínimas, asistenciales y especiales a que se refiere el artículo 30.o del Decreto Ley N.o 670, citado en la referencia, el Superintendente infrascrito ha estimado pertinente complementar las instrucciones impartidas mediante la Circular N.o 442, en cuanto se refieren a su Título II, letra B.—.

Las pensiones mínimas, asistenciales y especiales a que se refieren el artículo 30.o del Decreto Ley N.o 670 y el Título II, letra B., de la mencionada Circular, tienen montos propios expresamente fijados por la Ley y, en este caso, por dicho Decreto Ley. No están afectas, por tanto, y en razón de su autonomía, a las normas generales sobre reajustes, de manera que no procede aplicar a las vigentes con anterioridad al 1.o de octubre de 1974, el mecanismo de reajuste del 24o/o y de redondeo dispuesto por el Decreto Ley en comentario, sino considerarlas en los respectivos montos fijados por este cuerpo legal.

Tampoco puede, en efecto, recibir aplicación a su respecto la norma del artículo 39.o del Decreto Ley N.o 670, sobre aproximación a la centena superior de escudos, ya que se está en presencia de prestaciones de montos fijos que no pueden aproximarse ni alterarse, tanto por su naturaleza jurídica como por su propia expresión monetaria, que lo es en centenas de escudos. (Así, E.o 34.700.—, E.o 16.500.—, etc.).

En cambio, y tal como se señala en el N.o 3) de la letra B., del Título II de la citada Circular, las pensiones mínimas, asistenciales y especiales cuyos montos se calculan en porcentajes de aquéllas que tienen un monto expresamente fijado en este cuerpo legal, deben aproximarse a la centena de escudos superior más próxima, para los efectos de su pago, conforme lo dispone el citado artículo 39.o.

Saluda atentamente a Ud.,

MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE